

Arica, uno de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO:

Don Mario Concha Matus, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Arica, del Ministerio Público, presentó ante el Juzgado de Garantía de Arica la solicitud de extradición activa de Eugenio Amado Ugarte Dávila, DNI N° 1470583, quien se encuentra actualmente radicado en Avenida Alto Lima N° 1919-A, Distrito de Tacna, Provincia de Tacna, Departamento de Tacna, Perú, fundándola en que éste ha sido formalizado en ausencia en la causa RUC N° 2100601179-6; RIT N° 5146-2021 de dicho Tribunal, por el delito de femicidio, en grado de ejecución consumado y en calidad de autor, previsto y sancionado en el artículo 390 bis del Código Penal, respecto de quien se decretó la medida cautelar de prisión preventiva prevista en el artículo 140 del Código Procesal Penal, en atención a la gravedad de la pena asignada al delito y por haber huido de Chile por un paso no habilitado, todo ello en virtud de lo estatuido en los artículos 431 y siguientes del Código Procesal Penal.

El Juzgado de Garantía de Arica, acorde a lo previsto en el artículo 431 del Código Procesal Penal, elevó los antecedentes a esta Corte de Apelaciones, a fin de emitir pronunciamiento de rigor, celebrándose la audiencia consagrada en el artículo 433 del mismo Código el día de hoy, a la que concurrieron el representante del Ministerio Público, don Jorge Videla Herrera, asesor jurídico de la Fiscalía Regional de Arica, de los querellantes, a saber, la abogada Defensora de los Derechos de la Niñez, doña Geraldinne Díaz Peñailillo, el abogado querellante del Programa de Representación “Mi Abogado”, don Manuel Flores Chamaca y el Defensor Penal Público don Luis Fuenzalida Muñoz.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el inciso primero del artículo 431 del Código Procesal Penal establece que “Cuando en la tramitación de un procedimiento penal se hubiere formalizado la investigación por un delito que tuviere señalada en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima excediere de un año, respecto de un individuo que se encontrare en país extranjero, el ministerio público deberá solicitar del juez de garantía que eleve los antecedentes a la Corte de Apelaciones, a fin de que este tribunal, si estimare procedente la extradición del imputado al país en el que actualmente se encontrare, ordene sea pedida. Igual solicitud podrá hacer el querellante, si no la formulare el ministerio público.”.

A su vez, el inciso final del artículo 432 señala que “para que el juez eleve los antecedentes a la Corte de Apelaciones, será necesario que conste en el procedimiento el país y lugar en que el imputado se encontrare en la actualidad.”.

Por otra parte, el inciso segundo del artículo 390 bis del Código Penal, establece: “El hombre que matare a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

La misma pena se impondrá al hombre que matare a una mujer en razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia.”. El imputado Eugenio Amado Ugarte Dávila fue formalizado por el delito tipificado en el inciso segundo del precepto legal recién transcrito.

A su turno, el artículo 353 del Código de Derecho Internacional Privado establece que “es necesario que el hecho que motive la extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requirente y en la del requerido.”. Asimismo, el artículo 354, exige que “la pena asignada a los hechos imputados, según su calificación provisional o definitiva por el juez o tribunal competente del Estado que solicita la extradición, no sea menor de un año de privación de libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado, sino hubiere aún sentencia firme. Esta debe ser de privación de libertad.”.



DPXRLGXSYM

Por último, el artículo 108 B del Código Penal reza: “será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años el que mata a una mujer por su condición de tal...”.

SEGUNDO: Que, de los antecedentes que sirvieron al Ministerio Público para sostener la formalización en ausencia del imputado Eugenio Amado Ugarte Dávila -que el Juez de Garantía hizo suyos para decretar su prisión preventiva-, los que fueron detalladamente expuestos en esta audiencia, a juicio de esta Corte, revisten la suficiencia e idoneidad bastante para sostener la presente solicitud.

TERCERO: Que, de la relación de los hechos y la normativa referida precedentemente, se desprende que los hechos por los que se encuentra formalizado el imputado revisten carácter de delito, tanto en este país como en Perú; que tal ilícito tiene asignada una pena privativa de libertad superior a un año; que la acción penal no se encuentra prescrita y que se trata de un delito común, en oposición a uno político, perpetrado en territorio nacional, por lo que concurren, en la especie, todos los presupuestos que hacen procedente la presente solicitud, dado que entre Chile y Perú existe el Tratado de Extradición, suscrito en Lima el día 5 de noviembre del año 1932.

CUARTO: Que, se encuentra establecido además, que el requerido se encuentra actualmente sujeto a detención por tráfico ilícito de drogas en dependencias del Área Antidrogas de la División de Investigación Criminal de Tacna, en calle Mollendo N° 50, Cercado de Tacna, Perú, conforme al informe evacuado por OS-9 de Carabineros de Chile.

QUINTO: Que, en virtud de lo razonado precedentemente, concurren los presupuestos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, para haber decretado la medida cautelar de prisión preventiva respecto del imputado Eugenio Amado Ugarte Dávila.

Por las anteriores consideraciones y normas legales citadas, se declara:

I.- Que SE ACOGE la solicitud de extradición activa del Ministerio Público, respecto de Eugenio Amado Ugarte Dávila, DNI N° 1470583, formalizado en ausencia en la causa RUC N° 2100601179-6; RIT N° 5146-2021 del Juzgado de Garantía de esta ciudad, por el delito de femicidio, en grado de ejecución consumado y en calidad de autor, previsto y sancionado en el artículo 390 bis del Código Penal, quien se encuentra actualmente radicado en Avenida Alto Lima N° 1919-A, Distrito de Tacna, Provincia de Tacna, Departamento de Tacna y/o en calle Mollendo N° 50, Cercado de Tacna, ambos de Perú.

II.- Que, para estos efectos, oficiase al Ministerio de Relaciones Exteriores, remitiendo copia de todos los antecedentes y actuaciones realizadas ante el Tribunal de Garantía de esta ciudad, debidamente autorizadas, especialmente copia íntegra del acta de formalización y copia autorizada de la presente resolución y todos aquellos a que se refiere el inciso segundo del artículo 436 del Código Procesal Penal, y hecho, devuélvase estos antecedentes al Tribunal de Garantía de esta ciudad.

III.- Que, además, se accede a la solicitud de detención previa efectuada por el Ministerio Público en esta audiencia, por concurrir los presupuestos contemplados en el artículo 434 del Código Procesal Penal. Oficiase al Ministerio de Relaciones Exteriores al efecto.

Regístrese, notifíquese y comuníquese vía interconexión.

Rol N° 472-2021 Penal.





DPXRLGXSYM

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Marcelo Eduardo Urzua P., Claudia Florencia Eugenia Arenas G. y Abogado Integrante Ricardo Fernando Oñate V. Arica, uno de diciembre de dos mil veintiuno.

En Arica, a uno de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.